



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN RCA N°118/2017 AMPLIACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO LABORATORIO SANDERSON".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0500

SANTIAGO, 24 SEP 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°118/2017, de fecha 06 de marzo de 2017 (en adelante "RCA N°118/2017"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación y reacondicionamiento laboratorio Sanderson", del titular Laboratorio Sanderson S.A.
2. La carta ingresada con fecha 13 de junio de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Xavier Mauri Roca, en representación de Laboratorio Sanderson S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación RCA N°118/2017 Ampliación y Reacondicionamiento Laboratorio Sanderson", (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental N°181.047 de fecha 19 de julio de 2018; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°118/2017, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación y reacondicionamiento laboratorio Sanderson", que consistió en ampliar y reacondicionar las instalaciones existentes de Laboratorio Sanderson, además de la implementación de una nueva Planta de Osmosis Inversa, en reemplazo de la Planta de Intercambio Iónico utilizada al momento de la evaluación para el acondicionamiento de aguas de proceso.

Además de las ampliaciones, el Proyecto consideró la incorporación de mejoras en la Planta Anaeróbica, utilizada para el manejo de las aguas residuales provenientes de los procesos productivos del laboratorio. Las mejoras señaladas tienen relación con la implementación de un Sistema de Quema de Biogás del tipo Flama Cerrada (Antorcha), que a la fecha de la evaluación no había sido implementado y que tendría una eficiencia en la quema de biogás del orden del 90% aproximadamente.

Respecto del reacondicionamiento de las instalaciones, se consideró la incorporación de mejoras en las áreas destinadas al almacenamiento de Sustancias peligrosas (Bodega Común A y Bodega Común B), Residuos Peligrosos y Residuos Industriales No Peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en el D.S. N°43/2015; D.S. N°148/2003, D.F.L. N° 725/1967 y D.F.L. N° 1/2005, todos los anteriores del MINSAL y la incorporación de mejoras en el área destinada a la carga de baterías. Además, el Proyecto consideró un aumento de la potencia instalada, lo anterior, mediante el reemplazo de un transformador de 600 KVA por uno de 750 KVA.

2. Que, con fecha 13 de junio de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación RCA N°118/2017 Ampliación y Reacondicionamiento Laboratorio Sanderson". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto actual y la modificación propuesta consistirían en lo siguiente:
 - 2.1 En la actualidad Laboratorio Sanderson cuenta con dos Plantas de Tratamiento de Riles, denominadas "Planta de RILes" y "Planta Anaeróbica", ambas utilizadas para el manejo de las aguas residuales provenientes de los procesos productivos del laboratorio. Ambas plantas tratan las aguas residuales provenientes del Estanque de Acumulación de RIL Crudo. Con la operación de la Planta de Osmosis Inversa, aprobada en la RCA N°118/2017, aumentó el volumen de RILes a tratar equivalente a 7,55 m³/día, que son distribuidos en las dos plantas de tratamiento de RILes (2,28 m³/día son enviados a la Planta de Riles y 5,27 m³/día son enviados a la Planta Anaeróbica).
 - 2.2 La Planta de RILes tiene una capacidad de almacenamiento de 197 m³ (67 m³ en la piscina N°1 y 130 m³ en la piscina N°2). La planta anaeróbica cuenta con una capacidad de tratamiento de 17,7m³. El punto de descarga de RILes al alcantarillado, utilizado por ambas plantas, corresponde al mismo punto, ubicado en el sector norte del laboratorio, paralelo a la calle Carlos Fernández Concha.
 - 2.3 La modificación propuesta consiste en dejar sin operación la "Planta Anaerobia", y por consiguiente no sería implementado el sistema de quema de biogás del tipo flama cerrada (antorcha) aprobado en la RCA N°118/2017, que, según lo señalado por el Proponente, a la fecha no ha sido construido.
 - 2.4 Debido a la situación propuesta, la Planta de RILes (piscina N°1 y 2) trataría las aguas residuales provenientes del Estanque de Acumulación de RIL Crudo en donde confluirán todas las aguas de los procesos productivos del laboratorio (condensado de vapor 0,95 m³/día de RIL, molienda de rechazo 0,95 m³/día de RIL, regeneración de planta de osmosis inversa 4,7 m³/día de RIL y lavado de estanques de proceso 0,95 m³/día de RIL). La modificación producirá un volumen total equivalente a 7,55 m³/día, donde los parámetros de descarga darán cumplimiento a las condiciones establecidas en el D.S. N°609/98 del MOP "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado".
 - 2.5 Según lo señalado con el Proponente, de acuerdo al análisis del RIL generado, se plantea que no sería necesario incorporar mejoras en la Planta Anaeróbica utilizada para el manejo de las aguas residuales provenientes de los procesos productivos del laboratorio, ya que el efluente de la Planta de Riles cumpliría con los parámetros de la tabla N°4 del D.S. N°609 que establece "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado", además la generación de biogás no sería viable para realizar Sistema de Quema de Biogás del tipo Flama Cerrada (Antorcha).
 - 2.6 En su consulta de pertinencia el Proponente señala textual: *"El propósito de la pertinencia consiste en la modificación de la RCA, cuyo cambio que se pretende incorporar corresponde a la eliminación de la operación de la Planta Anaerobia, y sus mejoras en la construcción del Sistema de Quema de Biogás del tipo flama mencionado en la DIA y RCA, ya que las aguas residuales provenientes de los procesos productivos del laboratorio cumplen con los parámetros de descarga de*

acuerdo con la tabla N°4 del D.S. N°609, por lo que se pretende realizar las descargas al sistema de alcantarillado”.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
 - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando N° 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

La modificación propuesta que consiste en dejar sin operación la “Planta Anaerobia” por tanto, todos los RILes provenientes del Estanque de Acumulación serían tratados en la “Planta de Riles” existente, a raíz de lo anterior, no sería implementado el sistema de quema de Biogás que formaría parte de la “Planta Anaerobia” aprobado en la RCA N°118/2017. El Proponente argumenta que dicha modificación se sustenta en los análisis de RILes realizados al efluente, indicarían que el RIL puede ser descargado al alcantarillado, cumpliendo los parámetros de la tabla N°4 del D.S N°609 del MOP “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado”, sin necesidad de operar la “Planta Anaerobia”. Además, tal como se detalla en el considerando 2.6 de la Presente Resolución, el Proponente solicita expresamente modificar la RCA N°118/2017.

Al respecto, es necesario aclarar que, mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Por lo anterior, esta Dirección Regional sólo puede dar su opinión respecto de si la modificación propuesta corresponde a un cambio de consideración o no.

En este contexto, y sobre la base de los antecedentes presentados por el Proponente, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la

variante propuesta, podría alterar sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, esto debido a que dejar de utilizar la "Planta Anaerobia", podría significar modificar la calidad del efluente, en donde el cumplimiento del D.S N°609 del MOP "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado" debe ser evaluado ambientalmente, así como también se debe evaluar la capacidad de depuración de la "Planta de RILes" pues la modificación que plantea el titular considera que dicha instalación deberá tratar todos los RILes provenientes del estanque de acumulación, por lo tanto, la modificación propuesta debe ser evaluada en el marco del SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación RCA N°118/2017 Ampliación y Reacondicionamiento Laboratorio Sanderson", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Xavier Mauri Roca, en representación de Laboratorio Sanderson S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


Kovi/ACP

Distribución:

- Señor Xavier Mauri Roca, en representación de Laboratorio Sanderson S.A., Carlos Fernández N°244, comuna de San Joaquín.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 102-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.498/18.